de fecha 5 de mayo de 1964, por medio de la cual se declaró disuelta la Asociación de Choferes Independientes (ASOCHOIN), se hizo responsable a cada uno de sus integrantes de todos los actos ilícitos cometidos por ellos, y se reservó a sus miembros el derecho de reclamar contra los dirigentes la devolución de fondos indebidamente percibidos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965

---

Ley Nº 16, que regula la reintegración de los obreros que dejaron de asistir a sus labores, a causa de los hechos iniciados el 24 de abril del año en curso.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 16

CONSIDERANDO que el despido por inasistencia del obrero, según las disposiciones del Código de Trabajo, supone condiciones de normalidad que en nada afectan la posibilidad de que aquél pueda asistir a su labor;

CONSIDERANDO que en consecuencia, dada la situación de anormalidad derivada de los hechos acaecidos a partir del 24 de abril, subsistente en todo el período ulterior, la resolución del contrato de trabajo sobre el fundamento de la inasis-

tencia del obrero, es contraria a los propósitos del Código de Trabajo y a normas elementales de equidad que tienen su fundamento en el principio de fuerza mayor; por lo cual debe decretarse la inadmisión de toda acción a esos fines en base a esa causa, y declarar sin valor ni efecto cualquier procedimiento deducido de sentencias que hubiesen admitido semejante resolución de contrato; estimándose que en este caso la solución puramente jurídica no podría desplazar un mayor predominio del principio de interés social;

VISTO: El Artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Es inadmisible toda demanda en resolución de contrato de trabajo sobre el fundamento de inasistencia del obrero a partir del 24 de abril de 1965, y en consecuencia se presume justificada en fuerza mayor y es inaplicable el inciso 11) del Art. 78 del Código de Trabajo, en referencia a la inasistencia al trabajo a partir de dicha fecha hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2.— Toda sentencia dictada en contradicción de esta ley es nula, sin valor ni efecto. Cualquier procedimiento de ejecución fundado en una decisión de este tipo es igualmente nulo. La nulidad será decretada por simple auto, de urgencia, por cualquier Tribunal de Trabajo, mediante instancia del interesado. Sin embargo, se reserva al patrono el derecho de provocar una instancia con el fin de contestar la decisión que decrete la nulidad, ante el mismo juez que dictó la sentencia. Este derecho caducará a los 15 días francos de la notificación del auto al patrono o en su domicilio.

Art. 3.— El obrero se reintegrará a su trabajo, sin oposición del patrono, considerándose que jamás ha dejado de asistir, salvo el caso de obreros despedidos, compensados conforme al Código de Trabajo, los cuales no se benefician del derecho de reintegración.

Art. 4.— Por el período de inasistencia del obrero, el patrono sólo estará obligado a pagar un treinta y tres por ciento

(33%) de los salarios, pero los pagos en exceso a esta cuota no son restituibles ni causan crédito alguno contra el obrero.

Art. 5.— Se beneficiarán de esta ley los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos de acuerdo al ordinal 5to. del Art. 47 del Código de Trabajo después del 24 de abril de 1965, y en consecuencia estarán favorecidos por la cuota de salario establecida en el Art. 4 de esta ley.

Art. 6.— El porcentaje de salario establecido en dicho Art. 4 no puede ser compensado ni reducido por concepto de ningún crédito del patrono, aún anterior a esta ley, salvo los anticipos de salario previstos en el Art. 193, inciso 3) del Código de Trabajo.

Párrafo.— Dicho pago es siempre exigible al patrono, independientemente de las otras prestaciones legales, cual que sea su decisión frente al obrero reintegrado.

Art. 7.— El ordinal 5) del Art. 47 del Código de Trabajo no tendrá aplicación en el caso especial regulado por la presente ley.

Art. 8.— Al patrono desprovisto de seguros u otros medios económicos que justifique ante el Departamento de Trabajo un estado económico depresivo actual que le imposibilite a realizar el pago inmediato ordenado en esta ley, le serán concedidos plazos razonables sujeto a prórrogas por causas justificadas por el Departamento de Trabajo para cumplir las obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 9.— Salvo el caso anterior, el patrono que rehuse ejecutar el pago de salario dispuesto por esta ley, después de un plazo de 10 días a partir del requerimiento del obrero por vía del Departamento de Trabajo, será sancionado conforme al Art. 679, inciso 1) del Código de Trabajo.

Párrafo.— Esta sanción penal no libera al patrono de la obligación de pago según esta ley.

Art. 10.— Se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, a los trabajadores que deseen beneficiarse de las disposiciones de la misma,

transcurrido el cual se extinguirá el beneficio de reintegración y el derecho a las compensaciones establecidas por el Art. 4 de la presente ley. Todo salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

---

Ley Nº 17, que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley Nº 5879, del 27 de abril de 1962, así como el Art. 5 de la misma Ley.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 17

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley Nº 44 de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.— El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá, el Ad-